



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Siete (07) de Diciembre de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40.03-005-2021-00169-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **PABLO EMILIO BECERRRA BAUTE** contra **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - "CORPOCESAR"** Derechos Fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y elegir y ser elegido.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada PABLO EMILIO BECERRRA BAUTE contra la sentencia del 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional a parte accionante, adujo en síntesis lo siguiente:

El 01 de octubre de 2019, el Consejo Directivo de Corpocesar, por intermedio de la Secretaria, publicó el aviso de convocatoria, a través del cual daban a conocer que se encontraban abiertas las inscripciones para las personas en aspirar al cargo de Director General de Corpocesar, para el periodo 2020 - 2023, para quienes desearían optar por el cargo, deberá acreditar los requisitos del art. 2.2.8.4.1.21. del decreto 1076 de 2015.

Compareció ante la Secretaria General de Corpocesar, a fin de realizar su inscripción a todos los requisitos exigidos para el efecto. Dentro de los documentos aportados se allegaron múltiples certificaciones con el objeto de acreditar la experiencia requerida, el cual solo bastaba con revisar su vinculación con CORPOCESAR, donde prestó servicios profesionales, desde el año 2014, tal como lo justifican las certificaciones aportadas, pero la accionada, aduce que no acredita la experiencia del cargo, allega certificaciones que no cumplen con los requisitos del decreto 1083 de 2015.

El 15 de octubre de 2019, presentó sus observaciones frente a la decisión de excluirlo de la convocatoria al considerar que allega certificaciones que no cumplen con los requisitos del decreto 1083 de 2015.

A la fecha dichas observaciones ya fueron resueltas y quedó por fuera del proceso pero haciendo la salvedad, que esa vez fue por una observación diferente como "NO SE ACEPTA RECLAMACIÓN, VERIFICADA NUEVAMENTE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIONES SE CONSTATA QUE EN LAS MISMAS NO SE DETALLAN LAS FUNCIONES DEL ACUERDO A LO CITADO EN EL DECRETO 1083 DE 2015.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita TUTELAR sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, elegir y ser elegido, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio de transparencia, objetividad e imparcialidad.

En consecuencia, se ordene a la entidad accionada profiera acto administrativo en el que admita la inscripción, teniéndose acreditada la experiencia ambiental y se le permita participar en la convocatoria.

Exhortar a los miembros del comité para iniciar nuevo proceso de verificación y escogencia para la designación del Director General de Corpocesar, para el periodo 2020 - 2023.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 07 de Octubre de 2021, negó por improcedente el amparo solicitado a PABLO EMILIO BECERRA BAUTE.

Al considerar, que el amparo es improcedente por no cumplir con el requisito de la inmediatez, la decisión que pretende remover tuvo ocurrencia el pasado 21 de octubre de 2019, data en la cual la demandada público la decisión que resolvió las observaciones presentadas con ocasión de la negativa a incluirlo en el listado de los aceptados al concurso. Consideró que no hay ninguna justificación legal atendible para que, transcurridos 17 meses desde que se promovió ese momento de la acción de tutela. Carece de asidero legal la justificación del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la elección del director de la entidad demandada revive los términos del concurso, si no el concurso mismo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajustan los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición. b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley.

c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas. d) Incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto al ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

Aduce, que el fallo del Concejo de Estado es claro pues dice que "DECLARAR LA NULIDAD de la elección del señor John Valle Cuello como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), contenida en el acuerdo No. 009 de 2019 del Consejo Directivo de la misma entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia". Y luego en el auto interlocutorio de fecha 18 de marzo de 2021 se presentan 2 opciones, que para el caso en particular aplicaría la primera que es "Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada". De tal manera que mi recurso lo interpuso ante la clara apertura del proceso en el cual soy candidato así hayan pasado 17 meses, antes no existía el proceso pues se había cerrado con la elección de director.

Indica, que el despacho no estudio de fondo y no advierte ninguna actuación de la demandada que pudiera haber afectado las garantías del actor, en el marco del desarrollo del proceso convocado para la selección del director de la entidad, y teniendo en cuenta que las principales certificaciones aportadas en su hoja de vida son las expedida por la misma entidad accionada cuando tuvo la oportunidad de ser contratista de forma ininterrumpida, desde el año 2014 - al año 2019, tiene el mismo tiempo de ser docente catedrático en la asignatura de derecho ambiental en la universidad popular del cesar, asesor de la empresa SOLTAM S.A.S y además de eso desde el 2013, es especialista en derecho ambiental, egresado de la universidad del norte en la ciudad de barranquilla, entonces la accionada publica un acto administrativo donde dice que las certificaciones "no cumplían con los requisitos contenidos en el Decreto 1083 del 2015", donde La función pública se ha pronunciado al emitir conceptos como "La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido" lo que nos da a entender, que en el caso en particular, había que señalar, precisar o aclarar, cuáles eran las certificaciones que supuestamente no cumplían porque de no ser así, estaríamos en un escenario donde palmariamente se está dando el caso de falta de motivación en lo que el concejo de estado afirma en sentencia 0064 de 2018 que "La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho "fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales".

Concluye, que no existe ningún motivo medianamente razonable que justifique la decisión del comité verificador para excluirlo del concurso y mucho menos la decisión de juzgado quinto civil municipal de valledupar de "NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, en contra de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" - COMITÉ DE VERIFICACION", puesto que en razón a lo primero el contenido mismo de los certificados, se establecen esos requisitos mínimos del decreto 1083 del 2015 y el comité verificados se excluyo sin la más mínima explicación del porqué de su decisión, de manera grosera, arbitraria e ilegal violentándose derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, derecho al trabajo, derecho

a la igualdad, y el derecho de acceder a cargos público y en el segundo caso el despacho NIEGA, su acción de tutela, siendo que la acción va dirigida al mismo proceso al que se presentó.

PRUEBAS:

1. copia de la tutela presentada.
2. Copia de la respuesta de la accionada
3. Copia del fallo del juzgado quinto civil municipal de valledupar donde decide "NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, en contra de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" -COMITÉ DE VERIFICACION"
4. Certificación expedida por el secretario general de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR.
5. Fallo de nulidad electoral de única instancia proferido por el consejo de estado de radicado No 11001-03-28-000-2020-00001-00 por medio del cual se declara la nulidad del acuerdo No 009 del 24 de octubre del 2019 mediante el cual se designó como director general de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR al señor jhon valle cuello, para el periodo institucional 2020 - 2023.
6. Auto interlocutorio de fecha 18 de marzo del 2021, por medio del cual el consejo de estado niega las solicitudes de aclaración y adición dentro de la sentencia proferida, por medio del cual la sección declaro la nulidad de la elección del señor jhon valle cuello como director general Para que en el momento de la admisión se DECRETE la siguiente,

PRUEBA

DOCUMENTAL: Se requiere que la accionada allegue los siguientes documentos: 1- Copia de la hoja de vida con la que concurse. 2- Copia del acta y del audio de la sesión celebrada por el concejo directivo el día 17 de marzo del año en curso, donde se estableció en el punto tres (3) del orden del día "3presentacion, análisis y aprobación del proyecto de acuerdo de reglamentación del director general de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR" para el restante periodo 2021 - 2023"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para negar la tutela por improcedente o, si por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante?

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL:

INMEDIATEZ: Sentencia SU184/19

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales *tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad.* Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la *inmediatez* sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la *inmediatez* en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) *que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) *que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*

- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición^[53].

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados.

EL REQUISITO DE INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA - Sentencia T-246/15:

Esta Corporación ha hecho múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela. Inicialmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del término de caducidad de la acción y de las normas que así pretendían establecerlo en el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". Por el contrario, estableció que la acción de tutela es un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política lo consagra así: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, **en todo momento** y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales..." (Negrilla fuera de texto).

Dentro de las razones por las cuales la Corte Constitucional declaró, mediante la Sentencia **C-543 de 1992**, la inexecutable de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, se destacan las siguientes:

"...resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico".

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable^[5] en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**^[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda".

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues *"la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente"*¹¹. En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría *"que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo... En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia - que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales - y un clima de enorme inestabilidad jurídica"*.

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la

acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

Ejemplos prácticos de casos concretos resueltos en sede de revisión, demuestran cómo esta Corporación ha optado por estudiar un plazo razonable y proporciona en la inmediatez del amparo, según cada asunto particular sometido a consideración, en oposición a un término perentorio, absoluto e inconstitucional como presupuesto para su presentación:

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: **(i)** inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; **(iii)** requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y **(iv)** demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "*no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)*".

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-
sentencia T - 076 de 2018.**

La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser concedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume²⁷, obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto²⁸

(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

**Procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO -
SENTENCIA T-260 de 2018.**

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T - 030 de 2015: *"que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable"*.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también

cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez Ad-quo, declaró improcedente la acción de tutela, al considerar, que no cumple con el requisito de la inmediatez.

No obstante, la parte accionante inconforme, impugnó la decisión para alegar, en resumida cuenta lo siguiente: "Alega, que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajustan los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición. b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley. c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas. d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto al ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios".

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado se encamina a confirmar la sentencia impugnada puesto que la misma no cumple cabalidad con lineamientos jurisprudenciales de procedencia como lo es la inmediatez.

En primer lugar, cabe resaltar que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se cuente un mecanismo de defensa judicial, procede de manera directa y definitiva, así lo dispone el art. 86 superior.

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés*

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Habida cuenta, **la sentencia SU-108 de 2018**, ha establecido lo siguiente:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”

“Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”

Concluye, el máximo órgano de cierre, los presupuestos a tener en cuenta sobre la inmediatez, en el evento que **(i)** el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, **(ii)** que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o **(iii)** que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

Descendiendo al caso particular, el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE, aspiró al cargo de Director General de Corpocesar, para el periodo 2020 - 2023, sin embargo, no fue aceptado por razones que las certificaciones no reúnen el requisito del decreto 1083 de 2015, por ende, no pudo participar en la convocatoria.

Así mismo, el juez sentenciador, declaró la acción de tutela improcedente, al considerar que no cumple con el requisito de la inmediatez, al exponer que que el amparo es improcedente por no cumplir con el requisito de la inmediatez, la decisión que pretende remover tuvo ocurrencia el pasado 21 de octubre de 2019, data en la cual la, demandada público la decisión que resolvió las observaciones presentadas con ocasión de la negativa a incluirlo en el listado de los aceptados al concurso. Consideró que no hay ninguna justificación legal atendible para que, transcurridos 17 meses desde que se promovió ese momento de la acción de tutela. Carece de asidero legal la justificación del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la elección del director de la entidad demandada revive los términos del concurso, si no el concurso mismo.

En igual sentido, el actor, alega que a la fecha 21 de octubre de 2019 se conoce la respuesta a su reclamación, la elección de director de la corporación autónoma regional del cesar corpocesar, se dio el día 24 de octubre a las 12 meridiano, ya el director estaba electo y sus aspiraciones son para ser director pero a fecha entonces a fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2021), se conoce el sentido del fallo por medio del cual se declara LA NULIDAD DEL ACUERDO NO. 009 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019 POR EL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DESIGNA A JOHN VALLE CUELLO COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", esta decisión trajo como consecuencia que el delegado del Presidente de la Republica ante el Concejo Directivo de la accionada solicitara una aclaración ante el Honorable Concejo de Estado donde solicitaba lo siguiente.

De acuerdo a lo anterior, el actor conoce la repuesta a su reclamación el 21 de octubre de 2019, e interpuso el presente recurso el 06 de abril de 2021, es decir, diecisiete (17) meses después.

En ese orden de ideas, si a la fecha de haberse notificado de la negativa de la entidad en la cual no le permitió la inscripción en la referida convocatoria, el hecho que hayan elegido al Director de CORPOCESAR, si le habían vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales, la elección de Jhon Valle Cuello, no lo limitaba para que hubiese acudido al presente recurso constitucional para solicitar la protección de los derechos invocados en el presente asunto, pues, el acaecimiento de la nulidad no es motivo que justifique su tardanza para presentar la respectiva acción.

Así entonces, es cierto que la acción de tutela no está sujeta a plazo alguno, caducidad, sin embargo, la corte constitucional ha establecido un plazo razonable, sin embargo, la Alta Corporación constitucional ha sostenido que: "Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)" le ha entregado esa facultad al juez constitucional para que analice el caso concreto y determine si el recurso se presentó en un plazo razonable.

Así entonces, el actor debió interponer la acción citada dentro de un plazo razonable, tampoco existe argumentos válidos de recibo que justifiquen la tardanza, el hecho que hayan elegido al Director de la entidad no es acogedor, puesto que, cuando están de por medio la vulneración de los derechos fundamentales, el presente mecanismo constitucional, fue creado para este tipo de situaciones para protección inmediata a los derechos fundamentales, inclusive, pudo haber presentado la tutela al instante que conoció la respuesta.

Cabe manifestar, que el actor alega vulneración al no dejarlo participar cuando la entidad en su contestación manifestó que *"En ese sentido, el Consejo Directivo se encuentra en proceso de aprobación de la reglamentación de la nueva convocatoria, a la cual puede inscribirse el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE y aportar los documentos exigidos para reunir los requisitos que exige la ley"* lo

cual indica, que puede o pudo haberse inscrito en la nueva convocatoria y subsanar la situación por los cuales lo habían rechazado de la convocatoria.

Por otra parte, cabe indicar, que el máximo órgano constitucional ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir la controversia de la legalidad de los actos administrativos, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido los medios jurídicos que tienen las personas para que en primera medida, busquen la protección de los derechos fundamentales constitucionales y ha indicado lo siguiente:

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, le asiste la razón al juez A-quo, al negar por improcedente la tutela, esto que no cumple a cabalidad con los lineamientos establecido por la jurisprudencias citadas, por lo tanto, los argumentos de la parte accionante no cuentan con suficientes respaldo para revocar el fallo de primera instancia.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada a confirmar la sentencia adiada 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Valledupar, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by several smaller, less distinct characters, likely representing the name 'German Daza Ariza'.

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.